

De las Libertades Públicas

Por Julio Brea Franco

Fue en otra ocasión cuando lo consignamos: la libertad y la igualdad constituyen los dos principios sobre los que se erige todo el armazón ideológico del Estado democrático-burgués. Jurídicamente, ambos se consideran derechos públicos subjetivos, esto es, facultades de que son acreedores los individuos en relación al Estado. El individuo pretende y reclama un ámbito de libre acción, igual a la de los demás, de frente al poder del Estado, comprometiéndose éste a permitirlo y respetarlo. Son estas potestades las denominadas libertades públicas.

La libertad y la igualdad, como derechos públicos subjetivos oponibles al Estado, son una creación de las concepciones filosóficas que nutrieron al liberalismo. Su enunciación se llevó a cabo por vez primera en forma solemne en la declaración de los Derechos del Ciudadano, de confección francesa y producto de un 1789 que pulverizó las basamentos del "Antiguo Régimen", llevando al poder a una nueva clase: la burguesía.

Dada la extraordinaria frecuencia con que recurre en el debate político dominicano eso del respeto a las libertades públicas, y porque en numerosas ocasiones escuchamos de labios de representantes de los más diversos grupos y partidos, acres críticas y acusaciones, al pasado y al presente gobierno, de estarlas violando, es que nos resulta interesante orientar, en esta oportunidad, nuestro esfuerzo en el intento de exponer y analizar el concepto de libertad constitucional. Con ello pretendemos subrayar cómo las libertades públicas no pueden ser consideradas de manera absoluta.

Todas las constituciones escritas que comienzan a promulgarse, sobre todo, a partir de la revolución americana y francesa de fines del siglo XVIII, contienen una declaración de los derechos y deberes de los ciudadanos. A estos títulos o secciones de los documentos constitucionales se les denomina "parte dogmática" de la Constitución, para diferenciarla de la llamada "orgánica", que contiene todas las normas relativas a la organización y funcionamiento de las instituciones del Estado. Y por lo regular, topográficamente, la parte dogmática se encuentra al inicio de las cartas constitucionales; así, por ejemplo, en nuestro primer texto constitucional, bautizado como la "Constitución de San Cristóbal" promulgado el 6 de noviembre de 1844, encontramos que su título III está enteramente consagrado a los derechos "De los Dominicanos".

Por igual, en la versión de nuestra Constitución vigente, podemos detectar que en los títulos II y III se establecen todos los derechos individuales y sociales, así como también los políticos, de que son titulares todos los individuos que se encuentran sobre el territorio dominicano —de los primeros— y los ciudadanos dominicanos —de los segundos.

Y si éste es el caso de la República Dominicana, lo mismo podemos decir de todas las de-

más constituciones de la época moderna. También en ellas encontramos una parte dogmática o una declaración separada del documento constitucional pero incorporada a él o con el mismo rango o categoría.

Para comprender el sentido y el significado de cualquier libertad pública específica, tal como la libertad de asociación, la libertad de trabajo, la libertad de expresión del pensamiento, etc., requisito necesario es la comprensión del concepto general de libertad, para luego —aunque brevemente— poder llevar a cabo un excursus del desarrollo que el mismo ha registrado en el presente siglo.

Si nuestro interés se orienta a responder a la pregunta: ¿cómo puede entenderse la libertad?, debemos advertir que la intención no es llevar a cabo un análisis filosófico del concepto. Nos mueve solo el deseo de bosquejar una idea general del mismo para comprender el sentido que jurídica y constitucionalmente se le confiere.

Un buen punto de partida para el razonamiento podría ser esta premisa: todo individuo tiene una teleología, es decir, persigue una serie de fines que generalmente, y sin prejuicio ideológico, podemos decir que tienden a la obtención de su felicidad o bienestar. Esta teleología del individuo —inherente a su propio ser— se traduce en una serie de fines objetivos, que según el criterio de cada uno, plantea necesariamente el problema de los medios. Esto es, toda meta, el aspirar a realizarla, implica una escogencia de los medios más idóneos para alcanzarla.

Tanto en los fines como en los medios, el individuo actúa por sí mismo. Entonces, puede decirse que la libertad se materializa en la elección de los fines vitales y de los medios para su realización. Por consiguiente, la libertad consiste en la potestad que tiene el individuo de concebir fines y escoger medios, fines y medios que más le acomoden para el logro de su felicidad particular.

Ahora bien, éste primer esbozo del concepto de libertad presenta dos aspectos fundamentales establecidos en razón del ámbito en que se despliega. En primer lugar: esta elección de los fines y de los medios puede tener lugar inmanentemente, es decir, solo en el intelecto de la persona, sin que ello trascienda objetivamente fuera de él. En este caso la libertad, la facultad de elegir, implica solo una libertad sub-

jetiva o psicológica que no tiene ninguna relevancia para el Derecho.

Pero el individuo no se conforma únicamente con concebir los fines y los medios para lograr su bienestar, sino que también procura materializarlo concretamente en la realidad. Y es precisamente cuando trata de lograr esto cuando surge el otro aspecto de la libertad: la libertad social. Esta es la potestad que tiene la persona o el individuo de poner en práctica los fines y los medios que ha escogido. Y como tal, es una libertad que trasciende a la realidad, no se queda confinada al intelecto del sujeto.

Por consiguiente, la libertad social es una potestad genérica de actuar que implica la consecución objetiva de los fines vitales del individuo y los medios para alcanzarlo. Y como facultad genérica se manifiesta concretamente de diferentes maneras según el ámbito en que se despliega su actividad existencial. Cuando esta libertad social genérica se ejerce en una determinada órbita o aspecto de la actividad del individuo estamos de frente a una libertad específica.

Entonces, las libertades específicas que consagra nuestra Constitución no son más que expresiones de la libertad social genérica. La seguridad jurídica, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de correspondencia, la libertad de reunión, la libertad de educación, etc., todas estas son libertades específicas, aspectos de la libertad social.

Al ser las libertades constitucionales o libertades públicas manifestaciones de la libertad en general, siempre en el análisis de cada una de ellas debe tenerse muy presente esta situación. Pero como la libertad social no es absoluta (no puede serlo, ya que ello atentaría contra la convivencia social), también las libertades específicas no lo son. He ahí, entonces, la razón de ser de los límites, que tanto la Constitución como las leyes adjetivas que las reglamentan en detalle, imponen a su ejercicio.

Como el Estado demo-liberal, desde su versión original, caracterizado por un arraigado individualismo ha registrado grandes transformaciones configurándolo hoy día como un Estado demo-social, también los límites que definen las libertades públicas han cambiado. Sobre esto y otras cosas más reenviamos a nuestra próxima entrega con la que engraparemos la temática.



LOS MELAZA

Si quieres mejorar tu imagen, ¡dame un billete de cien pesos aquí enfrente de todos!